



Sentencia Numero: 167 (Ciento Sesenta y Siete)

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiocho (28) días del mes de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

V I S T O para resolver los autos del expediente número **00018/2024**, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por la ciudadana *********, en contra del señor ********* y.

R E S U L T A N D O:

ÚNICO:- Mediante escrito presentado el cuatro de Enero de dos mil veinticuatro, ocurrió ante éste Juzgado la Ciudadana ********* en contra del señor *********nero de dos mil veinticuatro se admitió la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta, dándole la intervención legal al Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado quien fue notificada por auto de fecha al día diecisiete de Enero de dos mil veinticuatro solicitándose informe a la a la Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano de Seguro Social, a fin de acreditar las posibilidades económicas del deudor alimentísta. El dieciséis de Febrero de dos mil veinticuatro se recibió el informe solicitado, en consecuencia y por así corresponder al estado procesal de los autos, mediante acuerdo de fecha veintiséis de Febrero del dos mil veinticuatro se procede al dictado de la resolución correspondiente, lo cual ahora se hace al tenor del siguiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO:- Este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código

de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado,

SEGUNDO:- Establecen los dispositivos 277, 281 del Código Civil Vigente en el Estado: "**Los alimentos comprenden: I.-La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarle oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.**".

TERCERO:- La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción allegó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes *****se les otorga valor probatorio atento a lo prevenido en el diverso 397 del Ordenamiento de la Materia, para tener demostrado que el señor ***** , que a la fecha es menor de edad y cuenta con la edad de quince (15) años, respectivamente.

CUARTO:- Analizadas y valoradas las pruebas que fueron aportadas por la promovente, se aborda el estudio de la procedencia de la medida, mencionándose que el presente caso se trata de una cuestión relativa al derecho de percibir Alimentos y la correlativa obligación de proporcionarlos, por lo



cual, de acuerdo a lo previsto en el dispositivo 444 de la Ley Adjetiva Civil, para la operancia de este asunto, es necesario que se demuestren los siguientes elementos: **a) El título en cuya virtud se piden; b) La posibilidad de quien deba darlos; y, 3.- La urgencia de la medida.** Señalándose al respecto, que el primer elemento se encuentra demostrado a través de la documental publica consistente en el acta de nacimiento, con la cual se acredita que el infante cuyas iniciales son *********, es descendiente (hijo) del hoy demandado y en virtud de ese título acude a través de su representante a ejercer la acción que se estudia.

En cuanto al segundo de dichos elementos, como lo es la capacidad del deudor alimentísta éste se encuentra acreditado con el oficio de fecha doce de Febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente, rindió el informe solicitado el Licenciado ********* en su carácter de Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual reporto que el *********, percibe un salario con forme a la siguientes percepciones: sueldo base fijo de \$2,349.82 pesos, ayuda renta clausula 63 bis inc b de \$1,695.40 pesos, ayuda renta clausula 63 bis inc a de \$250.00 pesos, ayuda renta clausula 63 bis inc c de \$809.04 pesos, ayuda para despensa de \$200.00 pesos; con las siguientes deducciones: aport complementaria afore de \$952.39 pesos, fondo de ayuda sindical por defunción de \$52.09 pesos, ISR de \$143.23 pesos, disposición judicial de \$3,217.48 pesos, cuota sindical de \$80.90 pesos, caja de ahorro préstamo de \$352.38 pesos, caja de ahorro ahorro de \$900.00 pesos y seguro individual voluntario vida de \$265.50 pesos; semestralmente percibe la cantidad de \$889.66 pesos por el concepto 29 (prima vacacional) y \$11,031.80 pesos por el concepto 48 (ayuda

actividades culturales y recreativas), se aclara que los siguientes conceptos son percepciones extraordinarias, mismos que se otorgan siempre y cuando el trabajador no incurra en incidencias como retardos, pases de entrada, faltas injustificadas y licencias sin sueldo, siendo las siguientes: estímulo por asistencia de \$809.04 pesos, estímulo por puntualidad de \$539.36 pesos; con respecto al concepto 49 (aguinaldo), podrá percibir la cantidad de \$24,271.32 pesos, en la primera quincena de Diciembre de cada año, computándose del periodo 1° de diciembre del año anterior al 30 de noviembre del año en que se pague, siempre y cuando no incurra en incidencias como retardos, pases de salida, faltas injustificadas y licencias sin sueldo; también puede percibir la cantidad de \$12,329.83 pesos por concepto 55 (fondo de ahorro) en la 2da quincena de julio de cada año, computándose del periodo 1° de julio del año pasado al 30 de junio del año en que se pague siempre y cuando no incurra en incidencias como licencias sin sueldo y faltas injustificadas: al cual se le concede valor jurídico, de conformidad con el precepto 412 del cuerpo legal en consulta.

Por último, sobre la necesidad del acreedor alimentísta para recibir Alimentos del Ciudadano *********, ésta se tiene por acreditada con el acta de nacimiento, con la sola presentación de la demanda, toda vez que el citado precepto 281 del Código Civil de la Entidad, establece la obligación de otorgarlos, además de que existe una presunción de necesidad a favor de su descendiente por el solo hecho de ser menor de edad y no estar en condiciones de allegarse por sí mismo sus propios alimentos.

En tal virtud, se declaran **PROCEDENTES** las presentes Providencias Precautorias sobre **ALIMENTOS**



PROVISIONALES, promovidas por la C. *********, en contra del señor ********* decretándose la procedencia de la medida en consecuencia, y con apoyo en los preceptos, 444, 445 y 447 del Cuerpo de Leyes en Consulta se procede a fijar y asegurar la suma en que deben consistir los alimentos, lo anterior en relación con los ordinales 286 y 293 del Código Civil,

QUINTO: De tal forma que, considerando que el embargo que se decreta será destinado para UNO acreedor alimentario es decir, el infante cuyas iniciales son ********* que de las pruebas allegadas a los autos se desprende que para el referido infante resulta indispensable fijar un monto suficiente para satisfacer las necesidades que comprende el concepto de alimentos, ello con la extensión propia de éste concepto según lo dispuesto en el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, lo cual a continuación se realiza tomando en cuenta para ello en primer término, las condiciones del acreedor que en el caso concreto es UNO es decir, el infante cuyas iniciales son *********, sin pasar por alto el hecho de que como ser humano requiere de satisfactores como son: la alimentación, vestido, atención médica y educación además de un sano esparcimiento para su desarrollo integral, máxime que en el caso del citado menor no es necesario que se acredite el elemento referente a las necesidad de recibir los alimentos solicitados, pues como ya se dijo la sola presentación de la demanda presupone su imperiosa necesidad de recibirlos. Tiene aplicación al respecto la Tesis de Jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 688, con número de Registro 195717, cuyos rubro y texto dicen: "ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la

promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”.

En tal virtud, con base en las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 444 y 447 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, se deberá de determinar condenar al señor ***** del pago de una pensión alimenticia provisional a favor del infante cuyas iniciales son ***** por el equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)**, del sueldo y demás prestaciones, incluyendo las ordinarias y extraordinarias, excepto viáticos, y gastos de representación, que percibe el hoy demandado como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social ello tomando en cuenta además que el menor en cita cuenta con la edad aproximada de 15 años y que se encuentra en un estado de necesidad que requiere el otorgamiento de dicha pensión alimenticia como medida urgente, por tanto, se considera que el porcentaje aquí decretado, para el acreedor alimentario que es UNO, es suficiente para que pueda satisfacer sus necesidades más apremiantes en forma adecuada, mientras que respecto del demandado, de la misma forma se estima que éste puede sobrevivir y cubrir sus necesidades más apremiantes con el porcentaje restante del **70% (setenta por ciento)** necesidades que se traducen en la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, etc., a lo anterior importa agregar que, el monto estipulado en éste fallo reviste el carácter de **provisional** al tratarse de una medida cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación por parte del deudor a favor de su acreedora mientras tanto se resuelve en definitiva la procedencia del pago que se reclama,



misma que pudiere ser modificada en el Sumario respectivo, atendiendo a los elementos de prueba aportados por las partes. En consecuencia para lograr la efectividad de la medida urgente aquí decretada, una vez que cause firmeza procesal la presente resolución deberá girarse atento oficio a la fuente de trabajo del demandado, a fin de que se ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento aquí decretado, poniendo la cantidad correspondiente de manera semanal, catorcenal, quincenal o mensual o de la forma que sea el pago a disposición de la ahora demandante ***** Cantidad que resulte deberá ser depositada a la cuenta bancaria de nomina del Banco BANCOPPEL S.A DE C.V. Con el numero de tarjeta bancaria ***** a nombre de la señora*****

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 111 a 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: HAN PROCEDIDO las presentes Providencias Precautorias sobre **ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovidas por la ***** , en contra del señor ***** en virtud de que la promovente justificó la necesidad de la medida solicitada para su hijo menor, Por lo tanto:

SEGUNDO:- Se condena a el Ciudadano ***** al pago de una pensión alimenticia **provisional** a favor del infante cuyas iniciales son ***** , por el equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones que recibe como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de este fallo: Cantidad que resulte deberá ser depositada a la cuenta bancaria de nomina del banco BANCOPPEL S.A de C.V. Con el numero de tarjeta bancaria ***** .

TERCERO: Para el aseguramiento y efectividad de dicha pensión, gírese atento oficio al Licenciado ***** en su carácter de Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento decretado, poniendo la cantidad correspondiente de acuerdo a la forma en que se realice el pago del demandado, es decir, ya sea de manera semanal, quincenal o mensual, etc., a disposición de la ahora demandante la C. *****

CUARTO:- Hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos y expídasele copia certificada de la presente resolución, previniéndole para que presente la demanda de Alimentos Definitivos

QUINTO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE :- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado DANTE DIAZ DURAN, Secretario de Acuerdos quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

LIC.HUGO PEDRO GONZALEZ JUAREZ

Juez

LIC. DANTE DIAZ DURAN

Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista de acuerdos. Conste.

L'HPGJ'L"DDD"L'RCG"

El Licenciado(a) RODOLFO CARRIZALES GUEVARA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 28 DE FEBRERO DE 2024) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.